Esquel,  de agosto de 2012.-

-------**Y VISTO** ----------

-------El recurso de apelación interpuesto a fs. 222 contra la sentencia registrada bajo el Nº 29/2012 obrante a 209/217 y vta. y que fuera concedido a fs. 228 y vta. luego de haber revocado la providencia que disponía la deserción del mismo y; ----------

-------**CONSIDERANDO** ----------

-------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modifica el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 118/12 CANO (fs. 245 y vta.), por los argumentos allí vertidos y puestos los autos en Secretaría conforme el art. 248 y 279 del CPCC, el apelante presenta su memorial a fs. 240/241.-

-------Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2012 (fs. 209/217 y vta.) que resuelve en lo sustancial: hacer lugar a la demanda de alimentos, condenando al Sr. M. J. S., a abonar del 1 al 10 de cada mes y por períodos adelantados, en concepto de cuota alimentaría a favor de su hija A. V. S., una suma igual al equivalente del 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos netos del alimentante más los adicionales netos que perciba por cualquier concepto, como dependiente de la Asociación Cooperadora de la Estación Experimental y Agroforestal INTA Esquel, monto que será retenido directamente por el empleador y depositado en la Cuenta Judicial en el Banco Chubut S. A. para ser retirados por la Sra. L. S. Q. a su presentación por ventanilla; respecto de la cuota suplementaria, una vez efectuada la liquidación conforme el considerando respectivo, se determinará la modalidad de pago de la misma; e impone las costas al alimentante, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. Gerardo A. Tambussi, Defensor Público y René Manosalva, Abogado Adjunto de la Defensa Pública Oficial en conjunto y proporción de ley en el 20 % del monto del proceso, y los de la Dra. Alba María RECHENE y Verónica Vespertino, también en conjunto y en proporción de ley en el 17 % del monto del proceso, en todos los casos con más el IVA que corresponda. Para el supuesto que dichos porcentuales resulten inferiores a los mínimos

legales, deberán adecuarse y cuantificarse conforme lo establece el Art. 7 de la Ley XIII N º 15.----------

-------2. Que la Sra. Q., representada por los Dres. Tambussi y Manosalva, presenta su memorial a fs. 240/241 y vta. y centra su agravio en una sólo cuestión, la cual consiste en que no se haya fijado una cuota mínima en pesos como lo solicitara en la demanda (fs. 27), aduciendo que peticionó una cuota del 30 % más las asignaciones familiares, pero que el mínimo de la cuota fuera de $ 750 más dichas asignaciones fundando tal solicitud.------

---

-------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 242), el demandado no hace uso de ese derecho, quedando los autos en estado de resolver.----------

-------4. Que se prescinde de la celebración de la audiencia dispuesta por el Art. 130 de la ley III N º 21 en función a que se ha tomado contacto con el grupo familiar en fecha 28 de marzo del cte. año conforme surge de fs. 39 del expediente N º 35/12 CANO caratulados: “Q. L. S. c/S., J. L. s/Legajo de Apelación en autos: "Q., L. S. c/S., J. L. y otro s/Sumario (Expte. N º 630/2011).----------

-------5. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo entiende que el fundamento de la obligación alimentaría, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad –base genérica del deber alimentario–, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural. Además es sabido que la obligación de los padres con relación a sus hijos no tiene carácter convencional sino legal.----------

-------Igualmente es sabido que la causa fuente de la obligación alimentaría de los progenitores respecto de sus hijos es el vínculo filiatorio que da lugar a las relaciones de familia entre ellos (Art. 499 Código Civil). Ese vínculo paterno filial conlleva el deber de proveer lo necesario para mantener la salud física y espiritual de los hijos.----------

-------A su vez, nuestra jurisprudencia ha dicho que : *“Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad.”* (Conf. C. S. J. B. A. en Ac 56647 S de fecha 17 de febrero de 1998 , J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ alimentos ; Ac 55828 S 9-2-1999, C.,M. c/ C.,R. s/ Cobro de alimentos; y arts. 265, 267 del Código Civil).----------

-------Dicha obligación surge prístina del contexto de las constituciones nacional y provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y ccdts. de la Constitución de la Nación;  arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y ccdts. del Código Civil. Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaría comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.----------

-------Que, además, dichas obligaciones se ven especialmente enfatizadas en virtud de lo normado por la ley 26.061, en tanto ésta prioriza la responsabilidad de la familia en el cumplimiento de las obligaciones ante el derecho de los niños a gozar de una vida plena y a la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas (Art. 3, 7 y concs. de la citada ley).----------

-------Que así ello y como bien lo ha indicado la Sra. Juez de grado, al analizar en su conjunto los expedientes relacionados al presente grupo familiar, la necesidad de apoyo tanto en lo afectivo como en lo económico respecto a la función materna desempeñada por la Sra. Q., –conforme surge de las múltiples intervenciones–, tales como las del Sr. Asesor de Familia e Incapaces, del Equipo Técnico Interdisciplinario, de diversos organismos: Servicio de Protección de Derechos de Trevelin y de Esquel, Salud Mental del Hospital Zonal de Esquel y de los profesionales psiquiatras y psicólogos tratantes de la Sra. Q. lo cual le permitieron inferir que la cuestión alimentaría es un deber o carga de cumplimiento obligatorio por parte del progenitor Sr. M. S. de proveer alimentos a su hija.----------

---

-------Que es sabido que los arts. 265, 267, 268 y cctes. del Código Civil rigen lo relativo al régimen de alimentos, es así que el Art. 265 establece que los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres, teniendo estos últimos la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.----------

-------En tales términos, no cabe duda de que la patria potestad constituye una función en cuyo ejercicio los progenitores deberán proteger y formar íntegramente a sus hijos, velando permanentemente por su interés y propiciando su pleno desarrollo como personas, por lo que en virtud de esta autoridad conferida a los padres y con la mirada puesta siempre en el

interés de los niños, es que aquellos deberán dar acabado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador a través de la letra de la norma, sin perjuicio, claro está, de los derechos que también les caben como tales.----------Que ese deber-derecho alimentario, que proviene del de crianza y educación, es sólo uno de los aspectos que componen la asistencia hacia los hijos, que abarca tanto contenidos morales y espirituales como materiales y que pesa sobre ambos padres, más allá del hecho de en cuál de ellos ha recaído la tenencia, de modo que la obligación de alimentos gravita solidariamente tanto sobre el padre como la madre.----------

----------Que otra cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia –en nuestro caso, la madre respecto de su hija A.– prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hija, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "*... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas.*" (Conf. "Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).----------

----------También nuestra jurisprudencia ha entendido que: "*La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica.*" (C. N. Civil, sala J, 10 agosto 1992, "De la F. M. I. c/ Z. S. C. A. –La Ley, 1993-D-, 535, sec. Jurisp. Agrup., caso 9241); como asimismo: "*La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos*" (C. N. Civ., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id. 17/5//88, R. 34.887, en "Régimen Jurídico de los alimentos" de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000).----------

----------Valorada la prueba obrante en autos, se desprende que el Sr. S. se desempeña laboralmente en la Asociación Cooperadora de la Estación experimental y Agroforestal INTA de nuestra ciudad, que es progenitor de tres hijos más (M., M. y R.), por lo que esta situación no puede dejar de analizarse al momento de fijarse la cuota alimentaría.--------

-------En efecto, el hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación. Al fijar la cuota para uno de los hijos ha de procurarse un equilibrio que permita satisfacer a todos los alimentados, ello lo es sin mengua de exigir al obligado que se esfuerce para asumir todas las responsabilidades emanadas de su paternidad. El progenitor inviste un deber ineludible para con sus hijos y para con la sociedad interesada en la formación de las nuevas generaciones (Méndez Costa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, par. 8.5., pág. 116).----------

-------Que el Sr. Asesor de Familia e Incapaces se ha expedido a fs. 247, quien se remite a los argumentos que esgrimiera en la audiencia fijada en primera instancia para alegar, adhiriendo asimismo a los argumentos expuestos en la expresión de agravios del Dr. Gerardo Tambussi obrante a fs. 240/241.----------

-------Se presenta entonces, como acertada la modalidad adoptada por el *a quo* en cuanto fija un porcentaje de la cuota alimentaría, ya que ésta irá cambiando a medida que varía por incremento de las remuneraciones el ingreso que el trabajador percibe, lo que evita incidentes de aumento y resulta justo para ambas partes, ya que el incremento de las remuneraciones suele vincularse al aumento del costo de vida.----------

-------Traducido todo ello al caso que nos ocupa, observamos que el porcentaje fijado por el *a quo* equivalente al 25 % cubre las necesidades de A., sin descuidar las necesidades de los otros hijos del Sr. S. y de sus propias necesidades ya que el porcentaje establecido en función de la remuneración del alimentante (Conf. informe de fs. 188) es ajustado a derecho y beneficia a la alimentada, de esta forma si el obligado mejora su nivel económico, la cuota va a subir en la misma proporción.----------

-------Así, se ha resuelto que "*Al fijarse la cuota alimentaría debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad*". (C. Civ. Com., Lab. y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala Civil, sentencia interlocutoria N ° 23, del 17/02/1999; ídem C. Civ. Lab. y Minería, Trelew, Sala Civil, sentencia N ° 10, del 27/03/02, SAIJ, Sumario N ° Q0008559).---

-

-------Y este Cuerpo tiene dicho también que "*el monto de la cuota alimentaría no resulta, ni puede resultar, de una fórmula aritmética preestablecida, pues ella depende del arbitrio judicial limitado por una serie de circunstancias propias de cada caso; ellas son: los ingresos del demandado, las necesidades del alimentado, el carácter asistencial de la cuota, y otras*". (SIC N ° 13/00, N ° 160 y 166/01, en SAIJ, Sumario N ° Q0009916), por lo que debe confirmarse lo resuelto en la instancia anterior.----------

-------Que en función ha como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPCC) y regular los honorarios en conjunto y proporción de ley para los Dres. Gerardo Tambussi y René Manosalva en el 7 % del monto del proceso que se cuantificará y en conjunto y proporción de ley para las Dras. Alba Rechene y Verónica Vesperino en el 4,2 % del monto del proceso que deberá cuantificarse (art. 14 Ley XIII N º 4 y su modificatoria Ley XIII N º 15).----------

-----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el N º 29 del año 2012 (fs. 209/217 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante, regulándose honorarios para los Dres. Gerardo Tambussi y René Manosalva en conjunto y proporción de ley en el 7 % del monto del proceso que se cuantificará y para las Dras. Alba Rechene y Verónica Vesperino en conjunto y proporción de ley en el 4,2 % del monto del proceso que deberá cuantificarse (art. 14 Ley XIII N º 4 y su modificatoria Ley XIII N º 15).----------

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 ).----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N º 139/12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**

**Norma Marrero**

**Secretaria**